



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO Y JOHN JAIRO RANGEL ÁLVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por transacción celebrada entre las partes, indicando lo siguiente "(...) me permito manifestar que con base en el depósito judicial que existe a favor del proceso de la referencia por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000=), el cual fue constituido a través del embargo de la cuenta de ahorros Bancolombia del extremo demandado: días 9 de julio de 2021 (\$6'007.282), 12 julio de 2021 (886.159,85), 6 de septiembre 2021 (\$606.558,15) Hemos decidió transar la presente obligación en CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4'000.000=) Cuatro millones de pesos mcte (\$4'000.000=) para el extremo demandante en este caso el Conjunto cerrado Campestre Sierra nevada PH. Nit. 900.625.033-0 l valor restante la suma de Tres millones quinientos mil pesos mcte (3'500.000=) a favor del extremo demandante el señor JOHN JAIRO RANGEL ALVAREZ CC. 88141689 de Ocaña Cel 310 6966065 Email: [Johnjairo\\_68@hotmail.com](mailto:Johnjairo_68@hotmail.com) Para tan fin me permito solicitar la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares que existan dentro del mismo, igualmente la renuncia a términos de ejecutoria del auto de terminación, en este mismo sentido la solicitud expresa de la entrega de títulos judiciales tal como se relacionó en el acápite anterior. (...)"

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, en el que ordenó, en sus numerales cuarto y quinto, respectivamente, el embargo y secuestro de los bienes inmuebles denunciados como propiedad de los demandados identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-266581 y No. 260-266582; y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posean los ejecutados en

<sup>1</sup> Consecutivo "74MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalYLevantamientoMedidasApoderadoDte" del expediente digital.



las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, sin embargo el juzgado primigenio no realizó las respectivas comunicaciones. Esta unidad judicial mediante auto de fecha 10 de mayo del hogaño<sup>2</sup> avocó conocimiento del presente y ordenó por secretaría librar los oficios de las medidas precautelativas decretadas por el juzgado de origen, en atención a lo cual se elaboró los oficios N° 01072 y N° 01073 del 20/05/2021<sup>3</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados<sup>4</sup> a las entidades, quedando materializadas las cautelares, posterior a ello el apoderado judicial de la parte actora solicitó el levantamiento de medida cautelar exclusivamente las decretadas a cuentas bancarias de los demandados, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 21/10/2021<sup>5</sup>, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que los demandados posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Así mismo ordenó comunicar a las entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1072 del 20/05/2021 proferido por esta sede judicial, por lo anterior solo se ordenara en el presente proveído el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 01073 del 20/05/2021.

Ahora bien, respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que, a través de secretaría se realizó la consulta<sup>6</sup> de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva, encontrándose el valor indicado por las partes procesales, en este sentido se ordenara la entrega de los mismo conforme quedo establecido en la transacción suscrita por las partes.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA P.H.,** en contra de los señores **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO Y JOHN JAIRO RANGEL ÁLVAREZ,** por transacción celebrada entre las partes. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

<sup>2</sup> Consecutivo "05AutoLibraOficiosRequiereNotificacionDesistimiento2018-00460-J1" del expediente judicial.

<sup>3</sup> Consecutivo del "07Oficio1072DeMedidasBancos2018-00460-J1" y "08Oficio1073DeMedidasRegistro2018-00460-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo del "09ReportedeEnvioOficio1072DeMedidasBancos2018-00460-J1" al

"27ConfirmaciondeEnvio2Oficio1073DeMedidasRegistro2018-00460-J1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "56AutoDeniegaSolicitudYLevantaMedidas2018-00460-J1" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "75ConsultaDepósitosJudiciales" del expediente digital.



**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-266581 y No. 260-266582 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los señores **SANDRA MERCEDES PAREDES CASADIEGO Y JOHN JAIRO RANGEL ÁLVAREZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1073 del 20/05/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO:** De los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega de la siguiente manera; la suma de Cuatro millones de pesos m/cte. (\$4'000.000=) para el extremo demandante Conjunto cerrado Campestre Sierra nevada PH. Nit. 900.625.033-0, y la suma de Tres millones quinientos mil pesos m/cte. (3'500.000=) a la parte demandada el señor JOHN JAIRO RANGEL ÁLVAREZ identificado con la CC. 88141689 de Ocaña, por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, los cuales se entregarán a la parte pasiva, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y al extremo demandado ([johnjairo\\_68@hotmail.com](mailto:johnjairo_68@hotmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f652215cd26a94aa9deabf702387f1e73b98c7cc3ae20d572300a2cef1f310**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **YOLIMA BAUTISTA GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra del **ALUMINIOS ONAVA S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **2.**

Revisado el plenario se observa, que mediante auto de quince (15) de marzo del dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, se libró mandamiento ejecutivo de pago por el Juzgado primigenio dentro de la presente acción coercitiva.

Mediante proveído fechado Mayo 15 de 2019<sup>3</sup>, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la empresa ALUMINIOS ONAVA.

Seguidamente, se tiene de que por proveído fechado 18 de noviembre de 2019<sup>4</sup> se ordenó: *“Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres embargables, denunciados bajo juramento por el apoderado de la demandante como de propiedad del establecimiento de comercio denominado “ALUMINIOS ONAVA”, ubicado en la autopista Cúcuta-San Antonio, No. 8N-255, el barrio “Veinte de Julio” de este municipio, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE POPULAR de la localidad, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso, **concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P.** desígnese como secuestre a **la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS - AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a **la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” -aqrosilvo@vahoo.es**. Adviértase que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Límitese la medidas hasta por la suma de \$ 130.000.000,00.”* (Subraya y negritas por este despacho)

Dicha providencia fue comisionada a la autoridad municipal de la presente localidad, mediante Despacho Comisorio Nro. 0051/2019<sup>5</sup>.

Finalmente, dicha diligencia fue devuelta por la Inspección Promiscua de Villa del Rosario, en razón a que se presentó oposición a la diligencia por parte de un tercero identificado como JAVIER TABARES MEDINA, a través de apoderado judicial DRA. MARIA DEL PILAR YAÑEZ ALBINO.

Estando al Despacho para lo pertinente.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup> Pág. Del 39 a la 40 del PDF “02Proceso462019” del expediente digital.

<sup>3</sup> pág. Del 45 a la 46 del PDF “02Proceso462019” del expediente digital.

<sup>4</sup> pág. Del 83 del PDF “02Proceso462019” del expediente digital.

<sup>5</sup> pág. Del 85 del PDF “02Proceso462019” del expediente digital.



## 2. CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso, al regular las oposiciones al secuestro, establece que *“a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”*.

Sobre el particular, el artículo 309 ibídem, dispone: *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

*“ 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

*2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*(...) 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. (...)*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. (...)”*

Ahora, respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente:

*“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenderse las “partes”.*



Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”. **De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado**, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”

En el caso en concreto, se desprende en síntesis que hay oposición a la diligencia por parte del señor JAVIER TABARES MEDINA quien manifestó en dicho acto que: “él es el dueño de esta empresa”, y además que: “manifiesta bajo la gravedad de juramento que es el dueño y propietario de todo lo que existe en esta empresa, quien manifiesta me opongo a esta diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres”, y luego a través de mandataria judicial, a través de escrito anexo a la devolución de la diligencia, señala que: “el auto que decreta el embargo y secuestro de los bienes, no surte efecto en mi poderdante, el señor JAVIER TABARES MEDINA, siendo el poseedor de los mismos a través de la empresa INDUSTRIA DE ALUMINIOS TABARES SAS., persona jurídica de derecho privado, con Nit 901194095-1 de la cámara de comercio de Cúcuta, puesto que el embargo solicitado por el Despacho en radicado de la referencia es contra los ALUMINIOS ONAVA S.A.S., y su representante legal DEBBIE DUALIBI TABARES JORDAN.”

Además de lo anterior, en memorial anunciado como ASUNTO: Oposición al secuestro, se presenta oposición en los siguientes términos:

“(…)

1. Presento la oposición de acuerdo a lo consagrado en el artículo 596 del C.G.P., en concordancia con el artículo 309 del mismo texto normativo, para defender la posesión pacífica que sostiene mi poderdante JAVIER TABARES MEDINA, sobre el predio ubicado en la autopista internacional san Antonio 8n 255 del municipio de Villa del Rosario, junto a los bienes muebles y enseres de los cuales mi poderdante es poseedor de buena fe. (…)
3. Dejando claro ante Usted, que la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida ha sido llevada por el señor JAVIER TABARES MEDINA, como enuncia la norma ya citada artículo 309 numeral. Segundo, solo podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y que la sentencia no produzca efectos, más aun presentando prueba siquiera sumaria de lo enunciado  
Por el suscrito. (…)

Realizado el análisis preliminar, para resolver lo pertinente, es del caso delanteramente, señalar que el Juzgado primigenio ordenó el “embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres embargables, denunciados bajo juramento por el apoderado de la demandante como de propiedad del establecimiento de comercio denominado “ALUMINIOS ONAVA”, mas no el



secuestro del predio ubicado en la Av Internacional San Antonio 8n 255 de Villa del Rosario.

Aclarado lo anterior, como ya se advirtió, el juzgador comitente es el encargado de zanjar la controversia cuando la oposición es admitida por el comisionado y el interesado en la diligencia insiste en el secuestro, caso para el cual fue previsto el procedimiento a que se refieren el numeral 6 del artículo 309 del estatuto procesal, que como se observa en el presente escenario procesal no acontece. No obstante a lo anterior, el comitente devolvió la diligencia sin siquiera identificar los bienes del ejecutado por parte del apoderado judicial del demandante.

Bajo consideración de la tesis normativa que correspondería para desatar el presente asunto sería la dispuesta en el numeral 7 del art. 309 de la norma procesal civil, por lo que sería del caso, proceder a resolver la cuerda procesal correspondiente, sino fuera porque considera esta unidad judicial, que la diligencia se toma incompleta, por cuanto se tiene no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído inicial, en el sentido de que al momento no hay oposiciones que resolver por parte de este operador judicial, como quiera que no se identificaron los enseres y muebles dentro de la diligencia, a efectos de determinar si la manifestación genérica de oposición, en gracia de discusión prosperaría, se itera no se identificaron los bienes muebles a que se refieren dichas oposiciones, por lo que no se dilucida si la oposición presentada es total o parcial de los bienes muebles que se denunciados bajo juramento por el apoderado de la demandante como de propiedad del establecimiento de comercio denominado "ALUMINIOS ONAVA", ubicado en la autopista Cúcuta-San Antonio, No. 8N-255, del barrio "Veinte de Julio" de este municipio, **debiéndose en dicha diligencia identificarse tales bienes, y sobre cuáles de estos se presenta oposición por parte del opositor a la diligencia judicial.**

Es decir, con la devolución efectuada por el subcomisionado, no se logra identificar por parte de este operador judicial, si la oposición se refiere a todos los bienes que se denuncien por parte del ejecutante en contra del ejecutado, que de manera genérica son muebles y enseres, pero no se saben las características de los mismos, o si se trata de una oposición parcial a ciertos bienes denunciados por el demandante en contra del demandado.

Así las cosas, el Subcomisionado conforme a la denuncia del apoderado judicial del ejecutante deberá identificar en diligencia de secuestro cuales son los bienes muebles enseres denunciados por el demandante que sean de propiedad del establecimiento de comercio denominado "ALUMINIOS ONAVA", y una vez elaborado tal inventario, procederá a resolverse sobre eventuales oposiciones, las cuales deberán ajustarse de acuerdo a las disposiciones de los artículos 596 y 309 del C.G.P., en el caso de que fueren efectuadas, deberán resolverse por el comisionado conforme a la sentencia Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, debiendo remitir la oposición a la diligencia a este comitente solamente, si se *"insiste en el secuestro de los bienes"*, o *"si la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella"*, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, que en todo caso fueren efectivamente identificados, conjunto con el material probatorio que se



recaude en dicha diligencia (testimoniales, documentales), no de manera general como se presente devolver la presente comisión, incumpliendo con las ordenes emanadas a través de despacho comisorio.

Es por lo anterior, que bajo la presente tesitura procesal, este operador judicial se abstendrá de resolver la oposición presentada por el señor JAVIER TABARES MEDINA, como quiera que la diligencia de embargo y secuestro no se dio con las ritualidades del caso. Consecuencia de ello, se DEVOLVERA la Comisión a la INSPECCION DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado 18 de noviembre de 2019, bajo las consideraciones del presente proveído, advirtiendo al subcomisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión genitora, cuenta con facultades para resolver oposiciones, resolver recursos, allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Lo anterior sin que importe que el Juzgado primigenio mediante proveído del 13 de febrero de 2020, haya dado erróneamente traslado a una oposición, sin que la diligencia de embargo y secuestro se realizará bajo la correcta interpretación del órgano de cierre.

En este punto procesal, es necesario memorar que dentro del despacho comisorio genitor, se le concedió al comisionado amplias facultades conforme al artículo 40 del C.G.P., que reza:

**“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.**

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (...)*



Ahora, revisado el plenario es del caso requerir al extremo ejecutante, por medio de su apoderado judicial, a efectos de dar la mayor celeridad a la comisión ordenada, que al momento de la diligencia suministre al comisionado, un Certificado de Existencia y Representación Legal y Copia de la Cámara de Comercio de la demandada ALUMINIOS ONAVA S.A.S., para los efectos legales correspondientes al momento de la diligencia.

En conclusión, se hace necesario requerir a los sujetos procesales y a sus apoderados judiciales, y particulares que atiendan la diligencia, a que presten la debida colaboración dentro de la diligencia ordenada al Subcomisionado INSPECCION DE POLICÍA de este municipio, debiendo en la misma los intervinientes ser debidamente individualizados sus generales de ley, notificaciones físicas y electrónicas, y acreditar su legitimidad para actuar, y en el caso de acreditarse una eventual obstrucción u obstaculización de la diligencia, so pena, podrá hacerse uso de parte de este funcionario judicial del ejercicio de ordenación e instrucción y correccional que concede la norma procesal civil, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en fecha Noviembre 18 de 2019, y advertirle a estos y sus apoderados judiciales que sus solicitudes deberán ajustarse a las disposiciones señaladas para el efecto en el Código General del proceso.

Por último, revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 12 de julio de 2021 contentivo de la liquidación de crédito<sup>6</sup>, la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la oposición a la diligencia de secuestro remitida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO, de acuerdo a o motivado.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la diligencia de DESPACHO COMISORIO a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLA DEL ROSARIO, para que continúe y lleve hasta su terminación la diligencia de secuestro ordenada por provisto fechado 19 de noviembre de 2019, y comunicada mediante orden de Despacho Comisorio N° 0051/19 de fecha 29/11/2019 elaborada por el

<sup>6</sup> Consecutivo del "004CorreoLiquidacionCreditoActualizada" al "005MemorialLiquidacionCreditoActualizada" del expediente digital.



Juzgado de Origen, conforme a las disposiciones de esta providencia

**CUARTO: ADVERTIR** al subcomisionado que, tal y como se puso de presente en la comisión genitora, cuenta con facultades para resolver oposiciones, resolver recursos, allanar y valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario.

**QUINTO: REQUERIR** al extremo ejecutante, por medio de su apoderado judicial, a efectos de dar la mayor celeridad a la comisión ordenada, que al momento de la diligencia suministre al comisionado, un Certificado de Existencia y Representación Legal y Copia de la Cámara de Comercio de la demandada ALUMINIOS ONAVA S.A.S., para los efectos legales correspondientes al momento de la diligencia.

**SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales y a sus apoderados judiciales, y particulares que atiendan la diligencia, a que presten la debida colaboración dentro de la diligencia ordenada al Subcomisionado INSPECCION DE POLICIA de esta ciudad**, debiendo en la misma los intervinientes bajo la gravedad de juramento, ser debidamente individualizados con sus generales de ley, notificaciones físicas y electrónicas, acreditando su legitimidad para actuar, y en el caso de acreditarse una eventual obstrucción u obstaculización de la diligencia, so pena, podrá hacerse uso de parte de este funcionario judicial del ejercicio de ordenación e instrucción y correccional que concede la norma procesal civil, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en fecha Noviembre 18 de 2019, advirtiéndole a estos y sus apoderados judiciales que sus solicitudes deberán ajustarse a las disposiciones señaladas para el efecto en el Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([luisernestossilvaleal@outlook.com](mailto:luisernestossilvaleal@outlook.com)), a la demandada ([aluminiosonava\\_contabilidad@homtail.com](mailto:aluminiosonava_contabilidad@homtail.com)), y al apoderado judicial del tercero opositor ([pilar.pye@gmail.com](mailto:pilar.pye@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2019-00046-00

A.I. No. 043

**del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566f62b3748bfacf66c75229b6b9eac65a797dccc54722a90c480b418c62edc5**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CHILDS & TEENS Y CIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN EDINSON SANABRIA SISA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 17 de enero del presente año<sup>1</sup>, la representante legal de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado de origen mediante auto de fecha 15 de octubre del 2020 en contra del señor **JOHN EDINSON SANABRIA SISA** y, consecuentemente, ordenó embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas SKX89C, marca YAMAHA, línea FZ16, modelo 2012, color NARANJA, numero de motor 45D3009416 numero de chasis 9FKKG034XC2009416 y, de otro lado, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por consiguiente, ordenó librar las comunicaciones a las entidades correspondientes. No obstante, dentro del expediente no obran los respectivos oficios a fin de comunicar las medidas decretadas, esta unidad judicial mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 avocó conocimiento de la presente acción y ordenó librar los oficios de medida cautelar decretados por el juzgado de origen, en atención de lo cual se libró el oficio N° 2483 y 2484 de fecha 03/09/2021<sup>2</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados a las entidades.

En ese estado las cosas, como quiera que la representante legal de la parte demandante se encuentra facultada, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, decretando el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma física. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

<sup>1</sup> Consecutivo "26SolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalYLevantamientoMedidasCautelarApoderadoDtr" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "08Oficio2483MedidaTransitoVillaRosario2020-00246-J1" y "09Oficio2484DeMedidasBancos2020-00246-J1" del expediente digital.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la entidad **CHILDS & TEENS Y CIA LTDA** contra el señor **JOHN EDINSON SANABRIA SISA**, por pago total de la obligación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro de la motocicleta de placas SKX89C, marca YAMAHA, línea FZ16, modelo 2012, color NARANJA, numero de motor 45D3009416 numero de chasis 9FKKG034XC2009416, denunciado como propiedad del demandado JOHN EDINSON SANABRIA SISA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.346.826. **COMUNÍQUESE** a la Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario fin de dejar sin efecto el oficio N° 2483 de fecha 03/09/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2484 del 03/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos arrimados al plenario, con la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, los cuales se entregarán a la parte pasiva previa solicitud de esta, y la elaboración de la citación por la secretaría de ese despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([notificadorcuc@jamestown.edu.co](mailto:notificadorcuc@jamestown.edu.co), [jbustamante@jamestownenglishcenter.com](mailto:jbustamante@jamestownenglishcenter.com)) apoderado judicial de la parte demandante ([juridico.cuc@edufactoring.com](mailto:juridico.cuc@edufactoring.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00246-00

A.I. No. 047

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a64a1c0ca475388d3725bd1bc17eed017357c872477f6abc41df92f81c8fb8**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que, mediante acta de reparto No. 007/2021 del 22 de noviembre hogaño, se remitió por reparto a esta sede judicial el Despacho Comisorio No. 103 librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR elevado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GONZALO RUIZ BARRERA**; el cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado la constancia secretarial que antecede y el expediente, se tiene que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, pese habersele requerido mediante auto de fecha 30/11/2021 emitido por este despacho, documentos necesarios para llevar acabo la presente comisión, el mismo no apporto lo requerido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de noviembre hogaño<sup>1</sup>, se le indicó al comitente que no allegó el *"escrito de demanda, el certificado de matrícula mercantil con la debida inscripción de la medida cautelar de embargo y el auto de fecha 12 de julio de 2021"*, por medio del cual se ordenó la comisión. Documentos que fueron relacionados en el Despacho Comisorio objeto de estudio. Configurando la causal de inadmisión, y por consiguiente esta unidad judicial procedió a inadmitir la presente comisión y se le concedió al comitente el término de cinco (5) días para que allegara lo pertinente, advirtiéndole que de no cumplir, so pena de rechazo.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de noviembre del 2021 por esta unidad judicial, notificada por estado del día 01 de diciembre del mismo año, y a través de correo electrónico institucional del despacho judicial comitente ([jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el día 14/12/2021<sup>2</sup>, quedando debidamente comunicado dicho requerimiento<sup>3</sup>, por lo que el término de cinco días que le fue conferido al despacho judicial en mención, para allegar dichos documentos, feneció el 13 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220113) se haya arrojado los mismos.

En consecuencia, se rechazará la presente Comisión por no aportar la documentación suficiente y necesaria para llevar acabo la misma; por secretaría se ordena mediante oficio devolver la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "008AutolnadmiteDespachoComisorio2021-00003-J3" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "009ReportedeEnvioAutolnadmiteDespachoComisorio2021-00003-J3" del expediente judicial.

<sup>3</sup> Consecutivo "010ConfirmacióndeEnvioAutolnadmiteDespachoComisorio2021-00003-J3" del expediente judicial.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el Despacho Comisorio No. 103 librado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** por secretaría **oficiese** al despacho judicial Décimo Civil Municipal de Cúcuta, devolviendo la comisión recibida.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e220c2bc6de2b21fe83ebfec5f56c1bf22810744eb5d6081fdf3cba180e25be**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La empresa **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **MARÍA CAMILA SUAREZ GIL**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total. Petición a la que se accederá, empero, conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 11 de enero del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo ejecutante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente "(...) Se declare la terminación del proceso por **PAGO TOTAL**. Poner a disposición la motocicleta objeto del presente proceso a favor del deudor. Levantamiento de todas las medidas que el Juzgado profirió con el fin de aprehender el vehículo de propiedad del deudor. **LA ENTREGA DEL OFICIO** dirigido a las autoridades competentes para darle cumplimiento al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS. **LA ENTREGA DEL OFICIO** dirigido al **PARQUEADERO** o **CAI** donde se encuentra el vehículo a favor del deudor. Copia al suscrito de los respectivos oficios de manera digital al correo [juridico.santander@moviaval.com](mailto:juridico.santander@moviaval.com) - [mcsuarez24@outlook.com](mailto:mcsuarez24@outlook.com). (...)"

Al efecto se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un proceso judicial, pues la competencia del Juzgado conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen. Por este motivo, no es procedente acceder a la solicitud de terminación por pago total, pues dicha norma se limita a regular lo relacionado a la inscripción de la ejecución en el formulario de garantía mobiliaria.

Sin embargo, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P., se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas HRR703.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS** las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Consecutivo "10CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalYLevantamientoMedidasApoderadoDte" del expediente judicial.



**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

<b>MODELO</b>	2016	<b>MARCA</b>	YAMAHA
<b>PLACAS</b>	VEZ 76D	<b>LÍNEA</b>	YW 125X-BWS 125 X

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1683 de fecha 02 de julio de 2021 proferido por esta sede judicial.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

S.G.G.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf224d30eb1e40e9e2805259fc691e76cf9e2b1b40831f95b17e4f865b3527**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de endosatario en procuración, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ALBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 11 de enero del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, las costas, y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.P.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo por la parte actora dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 9 de junio de 2021, en el que ordenó, en su numeral cuarto, respectivamente, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, en atención a lo cual se libró el oficio N° 01450 del 18/06/2021<sup>2</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>3</sup> a las entidades, quedando materializada la cautela.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "43MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo del "17Oficio1450DeMedidasBancos2021-00195-J3" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "18ReportedeEnvioOficio1450DeMedidasBancos2021-00195-J3" del expediente digital.



### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra del señor **ALBERTO LOPEZ SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 01450 del 18/06/2021 elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([gestionjuridica@irmsas.com](mailto:gestionjuridica@irmsas.com)) y al extremo demandado ([albertolopes1972@hotmail.com](mailto:albertolopes1972@hotmail.com); [alopez@invias.gov.co](mailto:alopez@invias.gov.co)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7f80094e9ca850217680e9c3d950e4e5a9bf7f5b2b16c018690674cd24c0f2**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante memorial presentado al correo institucional del despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 16 de diciembre del presente año<sup>1</sup>, el apoderada especial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés base del recaudo que acá se cobra. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del C.G.P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 09 de junio del 2021 en contra del señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ** y, consecuencialmente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N°1432 de fecha 17/06/2021 y se comunicó a la respectiva institución.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> Consecutivo "28MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDte" del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra el señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ**, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés No. 2635335, No. 2637873 y No. 4960792009538044-5471412017158912, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-306428 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor **DAVID GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ. COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta fin de dejar sin efecto el oficio N° 1432 de fecha 17/06/2021 proferido por esta sede judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Señor Alcalde de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 091 comunicado a través del oficio N° 3290 del 04 de noviembre de 2021, elaborado por esta unidad judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado especial de la parte demandante ([oscarfabiancelishurtado@hotmail.com](mailto:oscarfabiancelishurtado@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a54b049cd2b18ba583cab3a26dec14418e767e275586ba6736227aa3e01bfa4**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra **AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 11 de enero del presente año<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado el art. 461 de C.G.P.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo por la parte actora dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de esta unidad judicial mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, en el que ordenó, en su numeral quinto, respectivamente, el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes, ahorros, o cualquier otro título bancario que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, en atención a lo cual se libró el oficio N° 2512 del 10/09/2021<sup>2</sup>, el cual fue debidamente comunicado<sup>3</sup> a las entidades, quedando materializada la cautela. Posterior a lo anterior mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2021<sup>4</sup> esta unidad judicial decreto el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar del proceso de embargo ejecutivo con acción personal de radicado N° 54001400300220170023200, que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, ordenó Oficiar en tal sentido y remitir vía correo electrónico al despacho judicial mencionado, por lo que se libró el oficio N° 3591 del 25 de noviembre de 2021,<sup>5</sup> el cual fue debidamente comunicado<sup>6</sup>.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del

<sup>1</sup> Consecutivo "43MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalObligaciónApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo del "14Oficio2512DeMedidasBancos2021-00390-J3" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo del "15ReportedeEnvioOficio2512DeMedidasBancos2021-00390-J3" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "33AutoEmplazaDecretaMedidaCautelarRemanente2021-00390-J3" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "35Oficio3591Remanente Juzgado2CivilMpalCucuta2021-00390-J3" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo del "36ReportedeEnvioOficio3591Remanente Juzgado2CivilMpalCucuta2021-00390-J3" del expediente digital.



C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar la medida precautelativa practicada previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V –1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, en contra del señor **AUDIO ENRIQUE HERNÁNDEZ LÓPEZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar el embargo del remanente de lo que se llegue a desembargar del proceso de embargo ejecutivo con acción personal de radicado N° 54001400300220170023200, que se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta. En consecuencia, se ordena oficiar a dicho despacho judicial, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3591 del 25 de noviembre de 2021 elaborado por este despacho judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **COMUNÍQUESE** a las respectivas entidades bancarias fin de dejar sin efecto el oficio N° 2512 del 10/09/2021 elaborado por esta sede judicial.

**TERCERO:** En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) y al extremo demandado ([audioenriquehernandez@hotmail.es](mailto:audioenriquehernandez@hotmail.es)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00390-00

A.I. No. 035

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ad802d383acbd9f4eddcdb73241d666fetc3c2d0269bfce4e4a9589788675**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **EDGAR ALFONSO ARAGÓN BERNATE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 07 de diciembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, veamos porqué. El inciso segundo del numeral primero del citado canon 468 sustantivo prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella **un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.** Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”* (Resaltado por el Despacho), de lo anterior se le advirtió a la parte actora que, dentro del expediente no obra el respectivo Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; el cual, como se anotó, es requisito indispensable para dar trámite a la causa compulsiva para la efectividad de la garantía real. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de diciembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 09 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (20211216) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo “006AutolnadmiteSinFolio2021-00596-J3” del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d290f0ee0778cd85492be3846366cec81d886853e445f239e268db0c36518f**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **CHRISTIAN ALEXANDER MANTILLA GUERRERO**, a través de mandataria judicial, solicita la apertura de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CECILIA GUERRERO BELTRÁN (Q.E.P.D.)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 07 de diciembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor se limitó a indicar en el acápite de "NOTIFICACIONES" la dirección física de los demás herederos, sin hacer referencia al canal digital para ser notificados del introductorio, por lo que se le indicó que es pertinente que se manifieste si conoce la dirección electrónica donde éstos últimos puedan ser enterados, pues el numeral 10 del artículo 82 sustantivo establece que se debe indicar "(...) *la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", en concordancia con el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza "(...) *La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión** (...)*" (Resalta el Despacho). Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 07 de diciembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 09 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 16 de diciembre hogaño, sin que a la fecha (20211216) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "006AutolnadmiteSinFolio2021-00596-J3" del expediente digital.



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cdde0e7eb0394ecf1a7dea171e7aceb712aec9c03373f4dabbda3c22f984c4**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por **SANDRA MARCELA JIMENEZ LOPEZ** contra de la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA**, del auto admisorio de la demanda, conforme a lo establecido en el art. 291 y art. 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la presente demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y



defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**SEXO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-340538 y No. 260-340539 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada YAJAIRA ANDREA VICUÑA PÉREZ, T.P. N° 294.752 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante.

**NOVENO: DARLE** a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([javiro\\_1303@hotmail.com](mailto:javiro_1303@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54197ad350ab12151d77ab5eb10f3126351c58f3e813e6f52e09dfb7d9df4462**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

La **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA** contra la señora **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 14 de diciembre hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82 Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído de la inconsistencia que se presenta en cuanto al domicilio y el lugar de residencia de la aquí demandada, ya que esto es de vital importancia para la determinación de la competencia según el artículo 28 del Código General del Proceso, pues, si bien el extremo accionante manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que la ejecutada se encuentra “(...) domiciliada en la ciudad de Cúcuta”, lo que sería argumento suficiente para proponer conflicto de competencia frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, lo cierto es que en el acápite de “notificaciones” indica que la convocada a juicio puede ser enterada del proceso en el “*Conjunto Cerrado El Trebol Torre 5 Apto 203, Centro de Cúcuta Nte. De Santander*”. Dirección que, como adujo el juzgado primigenio, pertenece al municipio de Villa del Rosario y que sirvió de fundamento para que la citada sede judicial del municipio de Cúcuta rechazara el trámite por, según ella, carecer de competencia territorial para avocar su conocimiento, por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 14 de diciembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 15 de diciembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 14 de enero hogaño, sin que a la fecha (20220114) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

<sup>1</sup> Consecutivo “011AutolnadmiteDemanda2021-00610-J3” del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c97c491b0a0a6ce4d59536aafdf5522ab0b1a7e0e7d7722dfed75a64910929e**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda.

Se tiene así mismo que, el extremo actor solicitó *“se oficie al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón dentro del proceso 68307 4089001-2017 -00089-00 que se adelanta proceso declaratoria de pertenencia, y se requiera dirección de residencia de la señora Teresita López de Hernández en razón a que se desconoce su domicilio, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del certificado de libertad y tradición se evidencia que se adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora Teresita López de Hernández”, y en el acápite de “NOTIFICACIONES” indicó que “La señora Teresita López de Hernández herederos determinados e indeterminados del señor Hugo Hernández LOPEZ de acuerdo con lo manifestado por mi poderdantes se desconoce domicilio o lugar de residencia.”.*

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría oficiar al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón dentro del, para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección de domicilio y/o electrónica de notificaciones judiciales de la señora Teresita López de Hernández que reposa dentro del proceso ejecutivo 68307 4089001-2017 -00089-00 que cursa en ese despacho judicial.

Así mismo, se ordenará por Secretaría la inscripción de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

En ese estado las cosas, se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del proceso, por lo que se procederá con su admisión y se dictarán órdenes adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por subsanada la demanda.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA** contra de **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por emplazamiento a los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

**CUARTO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

**QUINTO:** OFICIAR al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Girón, para que se sirva informar con destino al presente proceso, la dirección de domicilio y/o electrónica de notificaciones judiciales de la señora Teresita López de Hernández que reposa dentro del proceso ejecutivo 68307 4089001-2017 - 00089-00 que cursa en ese despacho judicial.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE a la demandada **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** NOTIFÍQUESE a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. Para efectos de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que en uso del derecho de contradicción y



defensa se pronuncien el respecto. De conformidad con el artículo 369 C.G.P.

**NOVENO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, ello en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo.

**DECIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-156562 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del C.G.P. **Oficiar** en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

**DECIMOPRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada MÓNICA PAOLA FRANCO NIÑO, T.P. 218.964 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante.

**DECIMO SEGUNDO: DARLE** a este asunto el trámite previsto para el proceso VERBAL.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([monicafranco64@gmail.com](mailto:monicafranco64@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**DECIMO CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**DECIMO QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbf3ebbe263b6acf0701c6a2845edc148462af41d0a750f675fcbb649560d6b**

Documento generado en 19/01/2022 05:55:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>